



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

**Expediente:** 1266/21

**Expediente de gestión:** 2020RCAL...

**Número de registro:** 2019/...

**Recurrente:** CC, S.A.U.

**Tributo:** Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

**Fecha de presentación del recurso:** 9/4/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 14 de junio de 2023, conociendo del recurso presentado por CC, SAU, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**1.-** En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

<b>Acto impugnado / Recibo</b>	<b>Detalle: Concepto</b>	<b>Identificador / Dirección Objeto</b>	<b>Importe €</b>	<b>Periodo/Fecha</b>
Resolución presunta solicitud previa	IMPUESTO DE ... PLUSVALIA		27.480,59	
Liquidación PV2015...	IMPUESTO DE ... PLUSVALIA		18.513,64	13/07/2009 - 28/01/2015
Autoliquidación PV2015...	IMPUESTO DE ... PLUSVALIA		27.480,59	29/06/2011 - 28/01/2015

**2.-** La recurrente presenta recurso contra la desestimación por silencio de su solicitud de devolución de ingresos indebidos, con relación al importe ingresado mediante la autoliquidación del IIVTNU, relativa a la transmisión, el 28/01/2015, de la finca de referencia, invocando a tal efecto la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 104 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, declarada mediante sentencia del Tribunal Constitucional dictada el 11 de mayo de 2017.

Alega que la resolución ha devenido nula de pleno derecho como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la norma y considera, así mismo, que en este caso no se ha producido incremento de valor del suelo, motivo por el cual solicita que se declare la no sujeción al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, o bien, la devolución del importe ingresado mediante la correspondiente autoliquidación.

**3.-** De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 28/01/2009, mediante escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario de Barcelona Sra. ..., con protocolo núm. ..., la sociedad E, S.L. unipersonal adquirió el inmueble situado en ..., con referencia catastral ..., por un precio, según lo declarado en dicha escritura, de 8.028.273,97€.

Mediante escritura pública de fusión por absorción de fecha 06/07/2012, otorgada ante el Notario de Barcelona Sr. ..., con protocolo núm. ..., la sociedad S, S.A. absorbió a la sociedad E, S.L.

Mediante escritura pública de fusión por absorción de fecha 17/12/2013, otorgada ante el Notario de Barcelona Sr. ..., con protocolo núm. ..., la sociedad CC, S.A.U. absorbió a la sociedad S, S.A.

- En fecha 28/01/2015, mediante escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario de Barcelona, Sr. ..., con protocolo núm. ..., la sociedad CC, S.A.U. transmitió el inmueble de referencia por un precio, según lo declarado en dicha escritura, de 6.000.000,00€.

- Según documentación que obra en el expediente y consultada la base de datos de la recaudación municipal, se desprende que el interesado, con relación a la transmisión antes indicada, practicó autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número PV-2015-..., por importe de 27.480,59 euros que consta pagada el 30.01.2015.

Revisada dicha autoliquidación y detectada irregularidad en la fecha de adquisición del inmueble consignada, en fecha 10/06/2015, en procedimiento de comprobación limitada para la regularización de la situación tributaria de la entidad interesada, fue emitida propuesta de liquidación provisional con una cuota resultante de 18.513,64 euros, una vez



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

deducido el importe ingresado mediante autoliquidación. Dicha propuesta de liquidación fue notificada en el domicilio con fecha 01/07/2015, sin que se efectuaran alegaciones a la misma por parte de la interesada.

- En fecha 04/09/2015 fue girada liquidación con recibo núm. PV-2015-... por la cuota adicional regularizada, cuya notificación en domicilio fue efectuada con fecha 07/10/2015. La liquidación consta pagada el 04/11/2015.

- En fecha 11/06/2018, el interesado presentó escrito con número de registro 2018/..., mediante el cual solicita la no sujeción al impuesto y devolución del importe ingresado mediante autoliquidación.

- El 30/05/2019, la persona interesada presenta recurso de alzada contra la desestimación presunta de la solicitud de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y por tanto, de la solicitud de devolución del importe ingresado en su día mediante autoliquidación.

**4.-** El Institut Municipal d'Hisenda propone la inadmisión del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 126 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, establece lo siguiente:

*"2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente. El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que*

*considere oportunos en el procedimiento que se esté tramitando que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que lo tramite.”*

Lo indicado anteriormente es motivo suficiente para inadmitir el recurso presentado contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución del ingresado realizada mediante autoliquidación ya que cuando la entidad interesada presentó dicha solicitud, la Administración ya había practicado liquidación que regularizaba la situación tributaria de la entidad en relación con la autoliquidación practicada por la transmisión de referencia, habida cuenta de que no resulta de aplicación lo previsto en el apartado 3 del propio artículo 126 antes citado según el cual:

*3. “Cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario.”*

En el presente caso, tal y como se argumenta en los FJ siguientes, la inconstitucionalidad de la norma alegada por la recurrente para solicitar la rectificación de la autoliquidación, aunque sea un motivo diferente del invocado en la liquidación provisional, no permite admitir la impugnación de una liquidación firme y consentida y, por consiguiente, tampoco de rectificación de una autoliquidación sobre la que ha recaído una liquidación provisional firme y consentida.

**Segundo.-** Asimismo, si en aplicación del principio de economía procesal -in dubio pro actione- y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al que "el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter", se entendiese que la entidad interesada interpone recurso contra la liquidación del IIVTNU, el recurso presentado el 11/06/2018 también debería inadmitirse.

En efecto, si se entendiese que la solicitud presentada el 11/06/2018 tiene como objeto oponerse a la liquidación del IIVTNU girada por la Inspección de la Hacienda Municipal que se notificó el 07/10/2015, dicha solicitud y el subsiguiente recurso contra la desestimación presunta de la misma, han sido formulados fuera del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de su notificación, según lo exigido por el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

del municipio de Barcelona, y el art. 14.2 c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y, por tanto, se trata de un acto que ha ganado firmeza.

Por tanto, se trata de un acto que ha ganado firmeza (es firme y consentida).

**Tercero.**- En este sentido, se ha de indicar que el acto administrativo firme se configura como aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción.

Al respecto, es preciso traer a colación la sentencia núm. 560/2018 dictada por el TSJ de Cataluña en fecha 13 de junio de 2018 (JUR\2018\302694) que, en un caso similar al que nos ocupa, en su fundamento de derecho séptimo, indica:

*"(...) En este caso y en consonancia con los artículos 101 y 102 LGT y 14 TRLHL, la liquidación era susceptible de recurso de reposición, ante la Gerencia en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la recepción de la misma, como expresamente se le advertía.*

*De ahí que cuando se presenta el escrito cuestionando la liquidación, transcurrido con exceso el plazo de un mes, la Administración resolviera inadmitirlo por extemporáneo. La jurisprudencia ha precisado que el artículo 24.1 de la Constitución no deja los plazos legales al arbitrio de las partes, ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga, ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos. Y que la observancia de los plazos no puede nunca significar un menoscabo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino todo lo contrario, esto es, su reforzamiento, por cuanto sirve al superior principio de seguridad jurídica - art. 9º.3 de la Constitución -, como tiene también declarado el Tribunal Constitucional -vgr. S.T.C. 32/1989, de 13 de febrero."*

Con respecto a las consecuencias jurídicas inherentes a la firmeza de un acto administrativo, el Tribunal Supremo, en sentencia de 19 de mayo de 2011 (recurso de casación 2411/2008), estableció:

*"(...) la firmeza del acto administrativo, implica su inatacabilidad, la imposibilidad de ser sometido a revisión. La jurisprudencia, ha venido a equiparar la firmeza del acto administrativo, con la cosa juzgada de las sentencias judiciales, de tal forma que la firmeza del acto administrativo, es una especie de cosa juzgada administrativa. Y por supuesto, la firmeza de un acto administrativo, se puede producir cuando queden ya agotadas las posibilidades de impugnación jurisdiccional, si los Tribunales han confirmado aquel acto administrativo, y ya no cabe ulterior recurso contra él. Pero aparte de ello, también procede la firmeza del acto administrativo, cuando el mismo no es objeto de impugnación o cuando se impugna fuera de plazo establecido para ello.*

*La firmeza del acto, puede producirse, cuando ultimada la vía administrativa, la parte interesada presenta su recurso jurisdiccional, fuera de plazo legalmente establecido para ello. Es una firmeza por extemporaneidad del recurso, y tanto es así, que la jurisdicción contencioso-administrativa, en tales supuestos, no ha de entrar a analizar el fondo del asunto, sino que de acuerdo con lo establecido en el art. 69.c) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha de declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo (#).*

*Y la firmeza, genera la inatacabilidad, de tal manera que el recurso que en vía gubernativa se interponga fuera de plazo, cuando el acto ha ganado firmeza, deberá ser desestimado por el órgano administrativo que conoce del recurso, alegando su extemporaneidad, o la firmeza del acto, y sin entrar en el fondo del asunto. Y si ésta es la resolución correcta el órgano que resuelve el recurso en vía administrativa, tal posición, por ser correcta, debe ser mantenida por la jurisdicción Contencioso-Administrativa, en función de su carácter revisor."*

La doctrina sentada por numerosas sentencias del Tribunal Supremo acerca de la firmeza de la liquidación o actos con trascendencia tributaria y su inmodificabilidad se concreta en que cuando el contribuyente ha consentido formalmente un acto administrativo de carácter tributario o de una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a su impugnación, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario, pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido.

Esta revisión es posible cuando los actos dictados en vía de gestión tributaria hubieran incurrido, por ellos mismos y por sus circunstancias, no por la nulidad de la disposición



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

general bajo cuyo amparo se dictaron, en alguno de los casos que determinan la nulidad de pleno derecho regulados en la LGT.

**Cuarto.-** La STC 59/2017 declaró que:

*"los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor"* basándose en las siguientes precisiones sobre su alcance (FJ 5):

*"a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ7; y 37/2017, FJ5).*

*b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al artículo 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" [SSTC 26/2017, FJ 6, y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ7, y 37/2017, FJ 5).*

*c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los artículos 107.2 y 110.4, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo*

*que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (#)."*

El Tribunal Supremo considera que los artículos 107.1 y 107.2 letra a) TRLRHL solo adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial:

*"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".*

El Alto Tribunal interpreta que el artículo 110.4 TRLRHL es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque como señala la STC 59/2017, "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene", o dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)". Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

**Quinto.-** Así, delimitada la interpretación que debe hacerse de la STC 59/17, cabe significar que el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, determina lo siguiente:

*"Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente".*



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

En el mismo sentido, el artículo 19.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, se refiere a la anulación por sentencia judicial firme del texto de una Ordenanza fiscal y los efectos de dicha anulación sobre los actos firmes dictados al amparo de la Ordenanza anulada:

*"(#) Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada."*

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en sentencia núm. 284/2019 de 6 de febrero de 2019 (FJ 3º), en un caso en el que se plantea la revisión de una liquidación, firme y consentida, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se pronuncia en el sentido siguiente:

*"(#) del contenido de los artículos 38 y 40 de la LOTC no cabe duda alguna que desde la publicación en el BOE de la sentencia estimando un recurso de inconstitucionalidad, la norma anulada es expulsada del ordenamiento pro futuro, y respecto a las situaciones consolidadas con anterioridad a dicha publicación, habrá que estar en primer lugar al pronunciamiento del propio TC sobre los límites a la retroactividad, en aras al principio de seguridad jurídica, y en defecto de dicho pronunciamiento conforme determina el artículo 40 LOTC, no procederá la revisión de las situaciones consolidadas por haber sido dictada sentencia con fuerza de cosa juzgada."*

En este sentido, el artículo 38 de la LOTC establece que:

*"Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado".*

Y el artículo 40 de la misma norma determina claramente que:

*"Las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia*

*con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso- administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad"*

El Tribunal Constitucional, en sentencia núm. 60/2015 de 18 de marzo de 2015, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, decía:

*"El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes".*

La intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes, es una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional. Sirva para ello, entre otras, la siguiente declaración contenida en el Fundamento Jurídico 15 de la Sentencia del TC 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016:

*"debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes "no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada" en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que -en el asunto que nos ocupa- esta declaración de inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme [SSTC 36572006, de 21 de diciembre, FJ8 -con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9-; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; 104/2013, de 25 de abril, FJ 4]."*



**Consell Tributari**  
Palau Foronda  
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.  
08015 Barcelona  
Telèfon 93 402 78 15  
Fax 93 402 78 48  
[conselltributari@bcn.cat](mailto:conselltributari@bcn.cat)

Asimismo, los efectos erga omnes que se derivan de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo, salvo en los supuestos recogidos expresamente en la ley, ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se hayan producido al amparo de la norma que se declare inconstitucional. Al respecto, el Tribunal Supremo, en sentencia de 8 de junio de 2017, dictada en el recurso de casación núm. 2739/2015, dice lo siguiente:

*“en nuestro modelo de justicia constitucional los efectos "erga omnes" que se derivan de un fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma no están dotados de carácter retroactivo ni conducen a la revisión de las situaciones consolidadas que se han producido al amparo de la norma que se entiende que es inconstitucional, salvo que se trate de supuestos de normas de carácter sancionador, a los que se refiere el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así lo hemos declarado en los recientes autos de 31 de enero de 2017, que rechazan incidentes de nulidad de actuaciones respecto de sentencias que revisaban otras del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatorias de recursos interpuestos contra Órdenes Forales que habían denegado la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho presentada contra liquidaciones firmes. (#) Como ha venido señalando el Tribunal Constitucional desde sus primeras sentencias (Cfr. STC 45/1989, de 20 de febrero) es preciso distinguir entre procesos en curso o pendientes de decisión cuando se produce la declaración de inconstitucionalidad, situaciones ya firmes cuando se produce tal declaración y el valor de la doctrina establecida por dicho Tribunal en relación con la jurisprudencia de los órganos judiciales. En el primer caso, todos los poderes públicos, incluidos, claro está, los tribunales se ven vinculados por la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la norma desde la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Boletín Oficial del Estado (artículo 38.1 LOTC). En el segundo supuesto, las situaciones consolidadas, entre las que se incluyen no solo las decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada sino también las actuaciones administrativas firmes, no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la declaración de nulidad que implica la inconstitucionalidad apreciada en la sentencia del Tribunal Constitucional”, postura que fue ratificada por el propio TS en auto dictado en fecha 12 de septiembre de 2017 desestimando el incidente de nulidad promovido por el recurrente.”*

Lo dicho hasta ahora viene confirmado por la propia sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, en la que nada se dice sobre la posible retroactividad de la misma a situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a la publicación de la misma.

Es más, la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, publicada en el BOE de 31 de octubre de 2019 en cuanto al alcance de la declaración de inconstitucionalidad realizada mediante STC 59/2017 dice que:

*“(#) ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (Art. 9.3CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5; y 73/2017, de 8 de junio, FJ6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (#)”.*

Por lo cual, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

**SE PROPONE**

DECLARAR inadmisibile el recurso presentado.